



Ley Núm. 435, que introduce modificaciones a los artículos 1, 3 y 4 de la Ley Núm. 483 del 9 de noviembre de 1964 sobre Venta Condicional de Muebles. (G. O. Núm. 9238, del 1ro. de enero del 1973).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

NUMERO 435.

Art. 1.- Se agregan los siguientes párrafos al artículo 1 de la Ley Núm.483, de fecha 9 de noviembre del año 1964:

“Párrafo 1.- Toda persona física o moral’ que se proponga dedicarse al negocio de venta condicional de muebles, independientemente de cualquier otra exigencia o requisito legal antes de iniciar el ejercicio de sus actividades deberá proveerse, previa —solicitud que haga al efecto, de una autorización especial, expedida sin costo alguno, por la Dirección— General de Rentas Internas, quien remitirá una copia de dicha autorización al Director del Registro Central de Ventas Condicionales de Muebles, quien a su— vez, se abstendrá de inscribir los contratos de esta naturaleza, cuya parte vendedora no esté provista de la Indicada autorización”.

“Párrafo II.- La mencionada autorización especial podrá ser cancelada por el Director General de Rentas Internas inmediately se compruebe que el beneficio de la misma ha violado cualquiera de las disposiciones de la presente ley, no sin antes haberle concedido al presunto infractor un plazo no mayor de 5 días hábiles para sujetarse al cumplimiento de la misma; cuando la violación consista en el no registro del contrato dentro del plazo legal establecido, el infractor deberá ajustarse al pago de los derechos e impuestos correspondientes, independientemente del pago de un recargo de RD\$50.00, como penalidad, por cada contrato dejado de registrar oportunamente, el cual será hecho efectivo en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente. Toda cancelación de una autorización especial, deberá ser notificada por el Director General de Rentas Internas al Director del Registro Central de Ventas Condicionales de Muebles. La notificación de dicha cancelación se hará a las personas autorizadas a realizar ventas condicionales de Muebles, que se encuentren en Caltá, por correo certificado. La fecha del recibo de la notificación será el inicio de cualquier plazo relativo a esta materia”.

“Párrafo III.- (Transitorio). Aquellas personas físicas o morales que en la actualidad están dedicadas al negocio de venta condicionales de muebles, deberán obtener la autorización especial aquí señalada dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Esta autorización podrá ser negada en caso de que el solicitante tenga deudas pendientes con el

Fisco por aplicación de esta ley”.

Art. 2.- Se modifica la parte capital del artículo 3 de la citada Ley Núm. 1483, y se le agrega un — párrafo VI, para que en lo adelante digan así:

“**Art. 3.-** El vendedor condicional de muebles está en la obligación de solicitar dentro del plazo de 30 días de la fecha del contrato, mediante un formulario que será vendido en las Colecturías de Rentas Internas el cual firmará conjuntamente con el comprador, la inscripción del contrato en el Registro establecido en el artículo anterior, ya sea directamente o por mediación del Director del Registro Civil del Municipio en que la venta es realizada. En este último caso el Director del Registro Civil expedirá recibo provisional al vendedor y remitirá el contrato al Registro Central de Ventas Condicionales de Muebles”.

“**Párrafo VI.-** Los formularios para la remisión de contratos con fines de inscripción, deberán ser llenados cronológicamente y observando la numeración correlativa, sin enmiendas o tachaduras. El vendedor deberá remitir una copia de los formularios usados, incluyendo los anulados, a más tardar los días 10 de cada mes, a la Dirección General de Rentas Internas. En caso de error deberá ser anulado el formulario, conservándolo el vendedor en original y copias, salvo la que debe enviar a la Dirección General de Rentas Internas, durante un año, por lo menos”.

Art. 3.- Se modifican el artículo 4, de la mencionada Ley Núm. 483, para que rija de la siguiente manera:

“**Art. 4.-** Además de pagar todos los impuestos y derechos establecidos por otras leyes, el vendedor deberá pagar previo a la inscripción, un impuesto en la Colecturía de Rentas Internas de un medio por ciento (1/2 %) del precio fijado en el contrato, el cual nunca será menor de RD\$0.50, y de cuyo pago el Colector hará una anotación en el Contrato correspondiente. El Director del Registro Central de Ventas Condicionales no inscribirá ningún contrato de Venta Condicional si no se le prueba el pago de este impuesto”.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 1290 de la Independencia y 1100 de la Restauración.

**Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.**

**Josefina Portes de Valenzuela
Secretaria.**

Fidias C. Volquez de Hernández
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129° de la Independencia y 110° de la Restauración.

E. Euclides García Aquino
Vicepresidente en funciones

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Juan Esteban Olivero,
Secretario Ad—Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129° de la Independencia y 110° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

